



Rad. 2018-00487

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor JHON ERICK ALONSO VELASQUEZ, fue emplazado y que su curador ad-litem, contesta la demanda dentro del término el cual venció el 3 de marzo del presente año, sin proponer excepciones. . Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11-517 de 2020 y siguientes por el Consejo Superior de la Judicatura. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”, dispuesto en el Artículo 2 de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan dichas medidas. Queda para proveer. Buga Valle, Septiembre 29 de 2020.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00487-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **JHON ERICK ALONSO VELASQUEZ**
AUTO INTERLOCUTORIO No. **1313**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JHON ERICK ALONSO VELASQUEZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2872 de noviembre 1 del 2018¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **JHON ERICK ALONSO VELASQUEZ** a través de Curador ad - litem, en la secretaría del juzgado el día 30 de enero de 2020², quien se pronunció a través de escrito allegado el 18 de febrero del 2020, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

¹ Folio 29, del cuaderno principal.

² Folio 51, lb. Abogado CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento a la demandada.

³ Éste venció el día 3 de marzo del 2020.



Rad. 2018-00487

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que los títulos valores que se allegaron para recaudo, **pagaré Nro. 354895740, por valor de \$10.268.000.00**, con fecha de creación 27 de julio del 2016, **pagaré Nro. 453508936, por valor de \$20.000.000.00**, con fecha de creación 20 de abril del 2018 y **pagaré Nro. 1115076281, por valor de \$41.801.627.00**, con fecha de creación 08 de octubre del 2018, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, contra el señor **JHON ERICK ALONSO VELASQUEZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **JHON ERICK ALONSO VELASQUEZ** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$6.525.000.00) M/cte.**

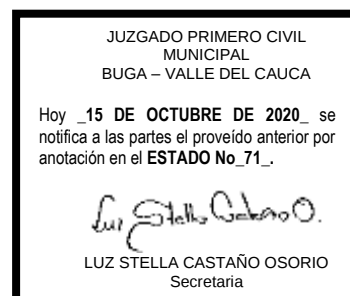
4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2018-00487

Código de verificación: 3647395a826d0796d46c13fef69ac751edfc24fe677614b3cbe492f561510a2f
Documento generado en 14/10/2020 07:13:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>